

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ENTIDAD
CERTIFICADA

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20134000260551
17-07-2013

Bogotá D.C.

SEÑORES

ORGANISMOS DE TRÁNSITO, DIRECCIONES TERRITORIALES DEL MINISTERIO,
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
DE LA POLICÍA Y USUARIOS
Ciudad

Asunto: Banco de preguntas y respuestas sobre la Resolución 12379 de 2012
"Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para
adelantar los trámites ante los Organismos de tránsito"

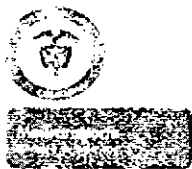
Con ocasión de la expedición de la Resolución 12379 de 2012, el Ministerio de
Transporte ha recogido las inquietudes de distintos actores del sector,
conformando el documento que se adjunta y que contiene 75 preguntas y
respuestas sobre el contenido de la norma, con el propósito de unificar criterios
para su aplicación y determinar el alcance de las disposiciones allí contenidas.

Dicha herramienta será puesta a disposición de los actores y ciudadanía en
general en las páginas web, tanto del Ministerio de transporte como del RUNT,
la cual deberá ser observada por las autoridades respectivas en cumplimiento
de sus funciones.

Cordialmente,


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora Transporte y tránsito

Anexos: 23 folios



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

**CIRCULAR BÁSICA INSTRUCTIVA DE LA RESOLUCIÓN 12379 DE
2012 "POR LA CUAL SE ADOPTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y SE
ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA ADELANTAR LOS TRÁMITES
ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO"**

Julio de 2013

INTRODUCCIÓN

La implementación del documento con preguntas y respuestas sobre el contenido de la Resolución 12379 de 2012, constituye una más de las herramientas que el Ministerio de Transporte pone a disposición, tanto de las autoridades de tránsito de todo el país como de la ciudadanía en general, en desarrollo de los postulados de la política del buen gobierno que tiene, entre otros propósitos, optimizar la labor del Estado.

Teniendo en cuenta además que el Ministerio de Transporte cuenta con la valiosa herramienta tecnológica del sistema RUNT, lo que hace indispensable optimizar su uso en pro de quienes día a día realizan trámites que por muchas razones se convierten en tortuosos ante la administración pública. De ahí surge la imperiosa necesidad de implementar, a través de la Resolución 12379 de 2012, la definición de unos procedimientos más expeditos, simples y eficaces, en desarrollo de la Ley 1450 de 2011 y del Decreto Ley 019 de 2012, que pretenden disminuir la carga de obligaciones para los usuarios en relación con el aporte de documentos con información que reposa en otras entidades públicas y que se requieren para adelantar un determinado trámite, siempre y cuando la entidad que lo genera se encuentre conectada con el sistema.

En el sistema RUNT se encuentran conectados los organismos de tránsito del país y los principales actores que generan información de interés para los procesos que hoy se desarrollan en materia de tránsito y transporte, por ello es indispensable que en cumplimiento de los postulados del Buen Gobierno, consagrados principalmente en el Decreto 019 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*, garanticemos la conectividad de entidades con el sistema RUNT, que como la DIJIN, juegan un papel destacado en estos procesos.

Con la implementación de esta herramienta que contiene una serie de preguntas y respuestas derivadas de la Resolución 12379 de 2012, se tiene como principal propósito, unificar criterios respecto de la aplicación y alcance de las disposiciones allí contenidas, brindando información adecuada a los ciudadanos en salvaguarda de los derechos que les asisten y exigir a las entidades de carácter público que se cumpla con la obligación de facilitar y agilizar los trámites que son prioridad del Gobierno Nacional desde la estructuración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es deber del Ministerio de Transporte hacer más agradable y eficiente la tarea del Estado Colombiano, buscando recuperar la credibilidad y la confianza del ciudadano en nuestras instituciones.

CIRCULAR BÁSICA INSTRUCTIVA DE LA RESOLUCIÓN 12379 DE 2012

1. **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la citada resolución, el proceso de Inscripción se debe adelantar solamente en los organismos de tránsito y las direcciones territoriales del Ministerio, excluyendo, en consecuencia, otros actores, como CRC y CEA?**

La Resolución 12379 de 2012 contempla los trámites de tránsito que deben adelantarse ante los organismos de tránsito, el proceso de inscripción de personas se realiza ante los organismos de tránsito y las direcciones territoriales del Ministerio, en este proceso se excluyeron los demás actores.

2. **Cuál es el procedimiento que debe adelantar una persona que se encuentra en el extranjero y que requiere adelantar un trámite de tránsito?**

En efecto, el ciudadano que se encuentra fuera del país y que requiera adelantar un trámite de tránsito, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 12379 de 2012, deberá presentar el contrato de mandato o poder especial, a través del cual el interesado le confía a un mandatario la gestión de realizar el o los trámites a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante.

Para el proceso de inscripción ante el sistema RUNT, igualmente el ciudadano que resida en el extranjero, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Resolución 12379 de 2012, podrá adelantar el proceso de inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito a través de un tercero mediante contrato de mandato que suscriba para tal efecto.

En cuanto al Registro Nacional de Conductores el único trámite que se puede realizar a través de apoderado es el trámite de duplicado de la licencia de conducción.

3. **¿Con la Resolución 12379 de 2012 se elimina la exigencia de la fotocopia de la cédula?**

En efecto, la fotocopia del documento de identificación no constituye un requisito para la realización de trámites de tránsito y conforme al artículo 1 de la Resolución 12379 de 2012, ningún organismo de tránsito puede exigir requisitos distintos a los allí señalados.

No obstante, para adelantar cualquier trámite ante los organismos de tránsito contemplados en la Resolución 12379 de 2012, se requiere que tanto las personas jurídicas como las personas naturales, se encuentren debidamente inscritas en el sistema RUNT de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la citada resolución. Una vez inscrita la persona, sólo se requerirá la presentación del documento de identificación para confrontar su información con la registrada en el sistema. El organismo de tránsito, previa presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, debe confrontar la información con la registrada en el sistema y confirmar que el ciudadano que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito o registrado.

4. **¿Indistintamente se cita el término usuario, pero desconocemos si con ello se refieren al propietario, apoderado o a un tercero?**

El término de usuario se refiere a quien está realizando el trámite, sea en su propio nombre o de un tercero cuando actúa como mandatario.

Los trámites adelantados ante un organismo de tránsito los puede realizar el interesado que puede ser una persona jurídica o una persona natural y estas a su vez pueden adelantar los trámites a través de un tercero o mandatario quien debe contar con un poder mediante el cual el interesado le confía la gestión de realizar el o los trámites a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante.

5. **¿Con la expedición de la Resolución 12379 de 2012, se acaba con la autorización a terceros y la única posibilidad es que el propietario inscrito del vehículo, adelante directamente los trámites de tránsito ante el sistema RUNT?**

Un trámite relacionado con el Registro Nacional Automotor ante el sistema RUNT, se puede realizar directamente por el propietario o titular del derecho o por un tercero cuando éste se realiza mediante el otorgamiento de un poder.

6. **Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 12379 de 2012, ¿se requiere que el mandato posea presentación personal?, ¿es admisible la presentación de poder general?, ¿podrá presentarse contrato de mandato privado, sin presentaciones personales ni escrituras públicas? ¿Esta exigencia no es contraria con lo contemplado en el Decreto Ley 019 de 2012?**

Con base en lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 12379 de 2012, todo trámite que se realice a través de un tercero, requiere del contrato de mandato o poder general o especial, mediante el cual el propietario o titular del derecho le confía la gestión de realizar el trámite o los trámites a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante, los cuales deben cumplir con las formalidades establecidas en la normatividad vigente.

Se precisa que algunos de los trámites relacionados en la Resolución 12379 de 2012, afectan o modifican los derechos sobre la titularidad del automotor del Registro Nacional Automotor por ello es un Registro Público, razón por la cual debe cumplir con los protocolos y las formalidades que los caracterizan.

Es importante anotar que con la expedición del Decreto 019 de 2012, se suprimieron o eliminaron requisitos de autenticación, notas de presentación personal y validación de huella dactilar, eliminaciones que no cobijan las actuaciones relacionadas con poderes especiales, cesión de derechos y trámites ante registros públicos.

7. **¿La Resolución 12379 de 2012 habla de Formato Único de Solicitud de Trámites, eso significa que éste reemplazo el Formulario de Solicitud de Trámites?**

El formato sigue siendo el formulario que se ha utilizado y que está en la página web del Ministerio de Transporte y en la página web del RUNT, donde

continuará disponible para el usuario. Cualquier modificación que se realice se verá reflejada allí.

8. **¿Qué alcance tiene la expresión contenida en el inciso tercero del artículo 6 de la Resolución 12379 de 2012 que dice: “Cuando no exista documento soporte para la realización de un trámite, las improntas se adherirán al formato de solicitud de trámite?”**

Cuando se realiza un trámite que necesariamente exige la presentación de un documento, caso compra venta de un vehículo, se exige el contrato, allí se deberán adherir las improntas, cuando el trámite que se va a realizar no requiere la existencia de un documento, las improntas del vehículo se adherirán al formato de solicitud de trámite, ejemplo: cuando el trámite que se realiza es un cambio de color.

9. **¿Se pueden realizar dos o más trámites de manera simultánea?**

Sí. El artículo 6 de la Resolución 12379 de 2012, prevé que en un mismo formato de solicitud de trámite, el usuario puede solicitar diversos trámites de manera simultánea, siempre y cuando todos se relacionen con el mismo vehículo.

10. **En varios trámites se encuentran los términos “verificada” y “validada”, ¿a qué se refiere la norma, es decir, si la primera es físicamente y la segunda es a través del sistema RUNT?**

El artículo 7 de la Resolución habla de validaciones y verificaciones o confrontaciones y establece que el Organismo de Tránsito solo podrá exigir la presentación de un documento requerido para adelantar un trámite, cuando la entidad o actor que lo genera no se encuentra conectado con el sistema RUNT. Cuando el actor que lo genera se encuentra conectado al sistema es obligación del Organismo validarlo a través de éste.

Siempre que se hable de validación, ésta es a través de sistema RUNT. Por su parte, siempre que se hable de verificación, ésta es física o documental, por parte de cada organismo de tránsito.

En la medida en que el Ministerio de Transporte, autorice la conectividad de los actores públicos o privados que deben interactuar con el sistema se hará saber de manera oportuna.

Por lo anterior, no se puede exigir la validación de las revisiones técnicas que realiza la DIJIN, en los diferentes trámites que así se requiere, no se puede solicitar la validación de los talleres que realizan la conversión a gas de los vehículos, hasta tanto no se desarrolle la interconexión de estos entes con el sistema RUNT, entre otros. Para la realización de los trámites, el cumplimiento de los requisitos se verifica en documentos.

11. **En esta nueva disposición tampoco se tuvieron en cuenta los vehículos de régimen aduanero especial, ¿se contempla la posibilidad de incluirlo posteriormente en otra norma?**

Bajo el régimen aduanero especial ya no está permitida la importación de vehículos, en consecuencia ya no existe el registro inicial de vehículos bajo el

mismo. No obstante para los que actualmente se encuentran registrados, los demás trámites se continúan realizando tal como lo prevén los procedimientos generales.

- 12. No se señaló nada en relación con los vehículos importados por persona natural o persona jurídica que su objeto social no está referido a la venta de vehículos automotores, caso en el cual, el término de los sesenta (60) días de vigencia de la factura de venta del país de origen, se contarán a partir de la fecha del levante establecida por la DIAN en Colombia. ¿se contempla la posibilidad de incluirlo posteriormente en una norma?**

La importación realizada por una persona natural o jurídica con fines diferentes a la comercialización, debe cumplir los mismos requisitos y adelantar el mismo procedimiento de cualquier importación normal. En lo que respecta a la factura solo se validará que el registro del vehículo se realice a nombre de quien aparece en la factura o a nombre del cedente si lo hubiere.

- 13. La resolución 4775 de 2009 contemplaba que en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá realizar la matrícula de vehículos cuyo año modelo no tenga más de cinco (5) años de fabricado y su matrícula no se podrá trasladar a otro organismo de tránsito. ¿se contempla la posibilidad de incluir esta disposición en una norma posterior?**

El caso de San Andrés, Providencia y Santa catalina se encuentra regulado en una norma de carácter especial, esto es la Ley 915 de 2004, y por tanto no debe estar contemplada en esta norma.

- 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso 3 de la Resolución 12379 de 2012, en el caso de vehículos de fabricación nacional, ¿no se debe exigir el número y fecha de declaración de importación o certificado individual de aduana (número de aceptación), ni número y fecha de levante?**

Efectivamente para el caso señalado, no se requiere la validación de éstos datos.

- 15. ¿Se requiere desarrollo tecnológico por parte del RUNT para realizar preasignación de placa de remolques y semirremolques?**

No. para el registro inicial de remolques y semirremolques no se requiere preasignación de placa, por consiguiente no es necesaria la implementación tecnológica con éste fin.

- 16. ¿Los remolques y semirremolques están exentos del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito? La pregunta se formula porque en la resolución se observa que de manera expresa se eximen del pago de impuestos?**

En lo que tiene que ver con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT – la norma que dispone lo pertinente es el Decreto 663 de 1993 y a través de su artículo 192, determinó la obligatoriedad, para todo **vehículo automotor** que transite por el territorio nacional, de estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las

personas en accidentes de tránsito. Por tanto, los remolques y semirremolques si están exentos del SOAT.

Como quiera que el remolque y semirremolque son una parte de un vehículo automotor cuando está transitando pues no puede moverse por sí solo se entiende que lo cubre el SOAT del vehículo automotor al que está unido.

17. El párrafo del artículo 5, de la Resolución 0349 del 4 de febrero de 2009, estipula que para el ingreso y posterior registro de los vehículos de bomberos donados por entidades extranjeras de carácter público o privado, a los cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, deberán cumplir con la revisión técnico-mecánica y las condiciones de seguridad de acuerdo a la legislación vigente. No obstante lo anterior, ¿en la Resolución 12379 de 2012, no se estipula dicho requisito para ese tipo de vehículos, debe entonces cumplirse con este requisito?

De conformidad con la ley 57 de 1887, las disposiciones relativas a un asunto especial prevalecen sobre las disposiciones que tengan carácter general. El caso citado obedece a la reglamentación expedida para la matrícula de esta clase de vehículos usados autorizada por la ley 1281 de 2009, que de manera expresa en su texto exige concepto favorable de revisión técnico mecánica por autoridad competente, por tanto si debe cumplir con dicho requisito.

18. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 8 de la resolución, existe un cambio en cuanto al registro de éstos vehículos donados, en la norma anterior, sólo se definió que era para matricular como vehículos oficiales (párrafo del artículo 16, de la Resolución 4775 de 2009) y la actual resolución prevé que pueden ser registrados en el servicio oficial o particular. Esto quiere decir que se pueden matricular como oficiales o como particulares?

La ley 1281 de 2009 previo en su artículo primero que solamente se podría realizar el registro de vehículos de bomberos usados "*...siempre que éstos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios,...*", por tanto se precisa que la mayoría de los cuerpos de bomberos existentes en el país son de carácter privado o se podría afirmar que casi todos los voluntarios son privados, de ahí que la modificación introducida en la Resolución 12379 de 2012 atiende el postulado legal.

19. De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012 se estipula que para la matrícula de un vehículo de carga, el certificado de cumplimiento de requisitos cubre la autorización por caución y por reposición o solamente la autorización por reposición.

El proceso y los requisitos para la matrícula de un vehículo de carga está regulado por La Resolución 7036 de 2012 "*Por la cual se definen las condiciones y el procedimiento para el reconocimiento económico por desintegración física total de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y para el registro inicial de vehículos de transporte de carga por reposición, y se dictan otras disposiciones*", siendo esta norma de carácter especial, prevalece sobre la de carácter general. No obstante para su claridad se contempla la inclusión de este numeral y artículo en la resolución modificatoria de la 12379 de 2012.

20. **¿Qué plazo tiene el usuario para realizar el registro de un vehículo? Lo anterior dado que la Resolución 4775 de 2009, establecía un plazo de 60 días, mientras que la Resolución 12379 de 2012, no establece plazo alguno.**

La obligación de verificar los sesenta (60) días de expedición de la factura, para realizar la matrícula de vehículos nuevos, de que hablaba la derogada Resolución 4775 de 2009, estaba fundamentada en la disposición contenida en la Ley 1281 de 2009, la cual fue derogada mediante el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, por lo que desaparece la obligación de verificar el término de expedición de la factura de venta. En consecuencia el registro de un vehículo se puede realizar en cualquier tiempo.

21. **Respecto de los vehículos clásicos y antiguos importados al país, en los que sus propietarios pretenden registrarlos ante el organismo de tránsito, ¿qué procedimiento y exigencias deben contemplarse para el registro inicial?**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por las leyes 1281 de 2009 y 1450 de 2011, el registro inicial de vehículos usados está prohibido. Establece el artículo primero de la citada Ley 1281 que "... *De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas...*" En consecuencia no es posible el registro inicial para un vehículo antiguo o clásico.

Ahora bien, la importación de vehículos usados desde cualquier país no está autorizada, en virtud del Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito entre Venezuela y Colombia el 13 de enero de 1993, razón por la cual el Ministerio de Comercio Exterior no otorga la licencia previa, excepto para el caso en que dichos vehículos correspondan a vehículos antiguos o clásicos, evento en el cual, si se otorga la licencia previa requerida para su importación, por tratarse de vehículos no comerciales, que por sus características no compiten ni afectan el mercado automotor subregional y por ende no se encuentran sujetos a la prohibición prevista en el Convenio.

Dadas sus características particulares, esta clase de vehículos requiere de una reglamentación especial, pues no es posible realizar el registro tal como está previsto para los demás vehículos en razón a que no cumplirían las validaciones previstas para la realización del trámite.

22. **Frente a la factura que debe presentar el interesado en el trámite de registro inicial del vehículo, surgen los siguientes interrogantes: ¿El registro del vehículo puede realizarse a nombre de quien figura en la factura de venta o a nombre de un tercero?, ¿Puede recibirse un trámite en el que se presenten dos facturas: la primera, en la que el importador le facture al Concesionario y la segunda, en la que el concesionario a su vez, le factura a quien solicita el trámite de registro inicial y pretenda figurar en el registro como propietario?.**

De conformidad con la definición de la Ley 769 de 2002, el Registro Nacional Automotor, es el conjunto de datos necesarios para **determinar la propiedad**, características y situación jurídica de los vehículos automotores. De otro lado, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, la factura de compraventa es el título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y este a su vez podrá cederlo a un tercero. Es decir que la factura acredita al comprador del vehículo como tal, por tanto, es el comprador o su cesionario quienes están facultados para solicitar el registro del automotor a su nombre.

Por lo anterior, para realizar el trámite de registro de un vehículo en el Registro Nacional Automotor, el organismo de tránsito, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 769 de 2002, debe verificar y/o validar la existencia de la factura de compra y el titular o cesionario de ésta para expedir la licencia de tránsito a su nombre.

En cuanto al segundo interrogante, se precisa:

- Cuando se trata de vehículos importados por persona natural o persona jurídica en la que su objeto social no es la comercialización de vehículos, la factura que debe aportarse es la del país de origen;
- Cuando el vehículo es ensamblado o fabricado en Colombia y cuando es importado por personas naturales o jurídicas dedicadas a la comercialización de vehículos, la factura que se requiere es la del comercializador.

23. El registro inicial de vehículos de servicio público debe efectuarse en la jurisdicción en la cual se prestará el servicio o en el organismo de tránsito más cercano al lugar en el cual se prestará el servicio. ¿si no existen rangos de placas en dichos organismos, se puede efectuar en uno que sí tenga rangos de placas disponibles?

No. La norma es clara al precisar que: *"...En aquellos municipios donde no exista organismo de tránsito municipal o departamental, la matrícula deberá realizarse en el organismo de tránsito más cercano al lugar donde se prestará el servicio..."*

Cabe advertir que es obligación del organismo de tránsito disponer de las especies venales, so pena de enfrentarse a las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

24. Según el artículo 9 de la Resolución 12379 de 2012, la matrícula de un vehículo de servicio público de cualquier radio de acción excepto del Nacional, deberá realizar el registro en el organismo de tránsito de la jurisdicción donde prestará el servicio; a su vez el artículo 15 ibídem prohíbe el traslado de cuenta de dichos automotores, ¿Puede el propietario de un vehículo de servicio público terrestre de transporte solicitar la desvinculación del equipo y posteriormente el traslado de cuenta hacia otro organismo de tránsito, para operar en otra jurisdicción?

El propietario de un vehículo de servicio público de transporte colectivo e individual de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal puede solicitar la desvinculación del vehículo de una empresa para

vincularla a otra que presta el servicio en la misma modalidad y jurisdicción. En principio está prohibido el traslado de la matrícula a un organismo de tránsito fuera de la jurisdicción donde se encuentra matriculado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 12379 de 2012, pero se prevé una modificación a ésta disposición, que próximamente se expedirá donde se permitirá en forma excepcional, trasladar la matrícula de ésta clase de vehículos bajo el cumplimiento de unos requisitos.

25. La norma no se refirió al traspaso de vehículos cuando éstos cuentan con vidrios entintados. ¿se contempla la posibilidad de incluirlo posteriormente en otra norma?

La norma prevé el procedimiento y los requisitos para el traspaso de un vehículo en los artículos 12 y 13; para la circulación de vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos con porcentajes de transmisión luminosa inferior a las establecidas por las autoridades en materia de seguridad, el Ministerio de Defensa expidió la Resolución N. 318 de 2004 a través de la cual establece las condiciones para autorizar, negar o cancelar el permiso requerido para la circulación o tránsito de estos vehículos.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 numerales 11 y 12 de la resolución 12379 de 2012, ¿para adelantar el trámite de traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa o por sucesión se debe validar la existencia de infracciones de tránsito de quien figuraba como propietario? Lo anterior, ya que la norma no establece este tipo de excepciones.

En el trámite de traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa generalmente no se tiene identidad del propietario, de ahí que la Resolución 12379 de 2012, artículo 12, numeral 11 exceptúa para estos casos la validación de la identidad del propietario, lo que imposibilita igualmente validar si se tenían o no deudas por multas como consecuencia de la comisión de una infracción de tránsito.

Para el trámite de traspaso de vehículo por sucesión el numeral 12 del citado artículo no contempla dicha excepción, es decir que si debe estar a paz y salvo.

27. En el artículo 19 de la Resolución 4775 del 2009, se cita que el formulario de solicitud de trámite debe estar suscrito por el vendedor y por el comprador o por una de las partes, en la nueva Resolución 12379 de 2012, no se hace referencia al respecto, ¿el Formulario de Solicitud de trámite debe estar firmado por las dos partes? Especificar si se puede realizar traspaso siendo voluntad de una de las dos partes y si fuera voluntad del vendedor, ¿es obligación la exigencia de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, seguro obligatorio de accidentes de tránsito e improntas?

El formulario de solicitud de trámite en el caso que señala puede estar firmado por el vendedor o por el comprador, por vendedor y comprador o por el apoderado para adelantar el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 12379 de 2012. La exigencia del formulario tiene como propósito facilitar al organismo de tránsito la identificación del trámite que se adelantará.

El traspaso implica la expresión de voluntad de vendedor y comprador y entre los requisitos que se deben verificar y/o validar por parte del organismo de tránsito, de acuerdo con lo expresado en el numeral 4 del artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 están, la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Al igual se requiere la adhesión de las improntas en el contrato de compraventa para que el sistema pueda efectuar la respectiva validación con la información que allí reposa y de la licencia de tránsito.

28. ¿Qué hacer con los trámites de matrícula de vehículos rematados o adjudicados por Entidades de Derecho Público?

Sobre el particular es necesario advertir que con fundamento en la expedición del Decreto 198 de 2013, en virtud del cual fueron derogados los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 2640 de 2002 y en concordancia con lo establecido en la Resolución 12379 de 2012, ni la Fiscalía General de la Nación ni la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán solicitar la cancelación de matrícula de un vehículo. En consecuencia cuando éste ha sido objeto de adjudicación o remate por las entidades señaladas, sólo procederá el traspaso.

Aquellos vehículos de entidades de derecho público que fueron rematados o adjudicados antes del 8 de enero de 2013, fecha en que entró a regir la Resolución 12379 de 2012, deben ser registrados por los organismos de tránsito conforme a lo previsto en la derogada Resolución 4775 de 2009. Lo anterior en virtud del principio de la aplicación de la norma en el tiempo.

En la resolución modificatoria de la Resolución 12379 de 2012, se prevé el trámite a seguirse, para realizar la matrícula de vehículos rematados o adjudicados por entidades de derecho público y que no fueron registrados.

29. ¿El trámite de traspaso puede ser solicitado en forma conjunta por las partes o en forma separada?

En el trámite de traspaso participan vendedor y comprador y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, el organismo de tránsito debe verificar en el sistema RUNT, la inscripción tanto del vendedor o titular del derecho de dominio como del comprador y validar la identidad de los mismos. Sin embargo, en concordancia con los artículos 3 y 5 de la Resolución 12379 de 2012, cualquiera o ambas partes, podrán hacerse representar a través de un apoderado.

30. ¿En el trámite de traspaso se requiere que ambas partes estén a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito?

La obligación de estar a paz y salvo por concepto de multas para adelantar el trámite de traspaso es tanto del vendedor como del comprador.

31. ¿El sistema puede rechazar la solicitud de traspaso de un vehículo, cuando alguna de las partes se acoge a la Resolución 3275 de 2008?

El trámite de traspaso de propiedad de un vehículo está regulado en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, norma posterior a la Resolución 3275 de

2008 que reglamentaba el cambio de propiedad de un vehículo por traspaso, la cual fue derogada tácitamente por la Resolución 4775 de 2009. En consecuencia, el procedimiento que se debe adelantar para la realización del traspaso de un vehículo es el previsto en la Resolución 12379 de 2012, la cual en su artículo 12, numeral 4, describe la obligación de validar que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

Por tanto, el sistema RUNT debe rechazar el trámite mientras existan infracciones de tránsito pendientes de pago de alguna de las partes.

- 32. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, numeral 8, inciso 2 de la Resolución 12379 de 2012, ya no existe el Certificado de Nueva Residencia, a partir del cual, se contaban los sesenta (60) días hábiles para efectuar la radicación de cuenta, en consecuencia, ¿a partir de qué documento podrá el sistema RUNT controlar ese término?**

Es claro que hoy el trámite de traslado y radicación de la matrícula de un vehículo, se realiza en línea a través del sistema RUNT. De acuerdo con la disposición citada los sesenta (60) días que allí se contemplan se prevén para que el propietario se acerque al organismo de tránsito receptor y proceda a materializar el trámite de radicación de cuenta del vehículo, adquiriendo la placa con el nombre de éste último. El término de 60 días hábiles se cuenta a partir del registro del trámite de traslado de cuenta en el sistema RUNT.

Transcurridos los 60 días hábiles, sin que el propietario se presente ante el organismo de tránsito receptor, éste devuelve la carpeta al organismo de tránsito de donde ésta fue remitida y el propietario debe si así lo requiere iniciar el trámite nuevamente.

- 33. La Resolución 12379 de 2012 prohíbe el traslado de cuenta de vehículos de servicio público colectivo, individual pasajeros y mixto, de radio de acción municipal, distrital o metropolitano. Los vehículos de radio de acción metropolitano pueden estar registrados en cualquiera de los municipios que constituyen el área metropolitana, por lo que se pregunta ¿para estos vehículos es posible su traslado a cualquiera de los organismos del área metropolitana?**

Sí. El objetivo de la prohibición es que el vehículo de servicio público permanezca hasta la cancelación de su matrícula en la jurisdicción donde presta el servicio.

- 34. ¿El propietario de un vehículo de servicio público de radio de acción municipal que pretenda operar en un determinado municipio que forma parte de un área metropolitana, puede matricular el vehículo en cualquiera de los organismos de tránsito de los municipios que la conforman?**

No. Sólo los vehículos que prestan servicio en el área metropolitana, pueden matricularse en cualquier municipio que la integre; en consecuencia, los que prestan servicio municipal deben registrarse en el respectivo municipio y no podrán trasladar su matrícula.

- 35. Al cotejar la Resolución 12379 de 2012 frente a la Resolución 3671 de 2010 que versa sobre los documentos que genera el RUNT, ¿Para la cancelación de matrícula de un vehículo, se elimina el certificado de cancelación de matrícula? la norma indica que confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula y del que deberá dejar copia en la carpeta del vehículo.**

No. Son dos documentos diferentes. Uno es el certificado de cancelación de matrícula que el sistema RUNT genera y el otro es el acto administrativo que expide el organismo de tránsito en el que queda consignada la causal de cancelación de la matrícula del vehículo, el cual debe reposar en la carpeta como evidencia de la decisión.

- 36. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 16 de la resolución 12379 de 2012. ¿Se debe validar el registro de certificados de desintegración a las autoridades de tránsito locales? ¿Cómo autoriza el Ministerio de Transporte a la desintegradora que es la que debe expedir la certificación para cancelación de matrícula?**

Con fundamento en el artículo 32 de la Resolución 12379 de 2012, que prevé un término de seis (6) meses para adoptar por parte del Ministerio de Transporte, las medidas administrativas y tecnológicas que se requieran para la implementación de las nuevas disposiciones, es pertinente precisar que la disposición descrita en el artículo 16, numeral 6 de la citada resolución que determina que las empresas desintegradoras deberán ser autorizadas por el Ministerio de Transporte y que el Organismo de Tránsito deberá validar la existencia del certificado expedido por la empresa desintegradora para proceder a realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo, no se debe implementar hasta tanto el Ministerio de Transporte expida la norma que regule el proceso de desintegración en línea con el sistema y se establezcan las condiciones para las empresas desintegradoras de los vehículos de servicio particular y los de servicio público diferentes a los de carga.

Por lo anterior, la aplicación del proceso ya implementado para el transporte de carga, se debe seguir aplicando sólo para esta clase de vehículos, tal como se venía realizando antes de la expedición de la Resolución 12379 de 2012 y no puede hacerse extensivo a las demás clases de servicio hasta tanto sean expedidas las normas respectivas.

- 37. Para la causal de cancelación de matrícula descrita en el numeral 8 del artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, la autoridad administrativa es sólo el Alcalde Municipal por tanto ya no se requiere la certificación de la Dirección de Tránsito de la Policía – DITRA-?**

Sí. La dirección de tránsito y transporte de la policía –DITRA- conoce o certifica la ocurrencia de accidentes de tránsito. Para el caso señalado en el numeral 8 del artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, esto es fuerza mayor o caso fortuito debe, ser certificado por la autoridad administrativa local, en cabeza del Alcalde Municipal.

- 38. ¿Conforme a la redacción del numeral 9 del artículo 16 de la resolución 12379 de 2012 se diferencia la pérdida definitiva, del hurto y de la desaparición documentada?**

El Consejo de Estado en concepto cuya radicación correspondió al No. 1826 del 20 de septiembre de 2007 determino que hurto, pérdida definitiva y desaparición documentada son sinónimos.

Se anexan los siguientes apartes del pronunciamiento:

"...En relación con el primer aspecto, se considera que la frase hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo que utiliza la norma, es una sola hipótesis legal, de modo que la desaparición documentada equivale al hurto del vehículo, entre otras razones, porque en sana lógica, solamente en caso de hurto puede aducir el propietario que perdió la posesión y que desconoce el destino final del vehículo, pues mientras tenga la posesión siempre deberá conocer la ubicación espacial del mismo..."

"...Ahora bien, el calificativo de "documentada" que impone la norma al hurto remite a la manera de comprobarse este hecho, esto es, que el vehículo le fue robado a su propietario y que no se ha encontrado por las autoridades. Es claro que tanto la Fiscalía que investiga el caso, como el juez penal que lo juzga, están en condiciones de certificar ambos hechos, tanto el del hurto como el de no haberse recuperado el vehículo, de manera que el propietario pueda solicitar la cancelación de la licencia de tránsito del mismo..."

- 39. ¿Sólo se puede declarar la pérdida definitiva luego de transcurrir un año a partir de la presentación de la denuncia instaurada por hurto del vehículo?**

De acuerdo con la redacción del inciso 2 del numeral 9 del artículo 16 de la resolución 12379 de 2012 efectivamente debe transcurrir un (1) año para poder realizar la cancelación de la matrícula. Esta redacción será modificada mediante una resolución dado que lo que se pretende es establecer un término máximo para evitar que vehículos que han sido hurtados y no recuperados sigan existiendo en el registro, además de continuar generando la obligación del pago de impuesto.

- 40. En el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, se señalan las causales de cancelación de matrícula de un automotor, dejando de lado los casos en los que los vehículos se encuentran deteriorados o han cumplido con su vida útil. ¿para estos casos qué soportes se deben acreditar?**

La causal enunciada esta descrita en el numeral 6 del citado artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, esto es, originada en la decisión voluntaria del propietario de desintegrar el vehículo cuando éste se encuentra deteriorado. Para el efecto y dentro del término de transitoriedad señalado en el artículo 32 de la Resolución 12379 de 2012, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo a través del cual se determinen los parámetros para el proceso de desintegración y las condiciones de quienes realizarán dicha actividad.

- 41. En la cancelación de matrícula por parte de las aseguradoras, cuando se trata de accidentes de tránsito, se ha detectado un inconveniente porque no en todos los casos cuentan con IPAT, ni con certificación de autoridad competente, pues muchos de los casos no se reportan a la autoridad, en especial aquellos que ocurren en carreteras nacionales. La pregunta es**

¿se haría una excepción en estos casos? ¿cuál sería el soporte que deben presentar, si es imposible expedir el IPAT? ¿Qué sucede con los accidentes ocurridos antes de la vigencia de la resolución 12379 de 2012?

Cuando la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un accidente de tránsito, se requiere la validación o verificación de la *ocurrencia del accidente de tránsito a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT*. Se ha previsto en el artículo 17 de la Resolución 12379 de 2012 que en aquellas entidades territoriales donde no hay organismo de tránsito habilitado por el Ministerio de Transporte y no hay organismo de tránsito departamental quien tiene competencia residual para ejercer las funciones en estos entes, es el Alcalde Municipal quien debe generar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

La obligación de reportar la ocurrencia de un accidente de tránsito no nace con la expedición de la Resolución 12379 de 2012.

- 42. La norma no contempla los casos de destrucción por efecto del paso del tiempo, cuando los vehículos quedan abandonados en parqueadero o potrero y los van desvalijando. ¿Qué requisitos se deben acreditar en los que no se cuenta con el vehículo y la situación no se ubica en ninguna de las causales de cancelación estipuladas en las normas?**

Para proceder a realizar la cancelación de la matrícula de vehículos que han quedado abandonados a la intemperie en parqueaderos u otros sitios y que se encuentran allí por cuenta de un organismo de tránsito, se requiere de la expedición de una Ley que así lo autorice previo el cumplimiento de algunos requisitos; en caso contrario, esto es, que el vehículo se encuentre bajo el dominio de su propietario, está prevista la causal de cancelación por decisión voluntaria, descrita en el artículo 16 numeral 6 de la Resolución 12379 de 2012.

Actualmente cursa en el Congreso de la República el proyecto de ley No. 115 de 2012 Cámara "Por el cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002" cuyo propósito es construir una base legal para que los organismos de tránsito puedan disponer de los vehículos que se encuentran en los patios y no han sido reclamados.

- 43. Si la causal de cancelación que contempla el artículo 16 numeral 6 de la nueva reglamentación es de carácter voluntario, para el caso del servicio público individual podrá la autoridad local en aras de renovar el parque automotor de la ciudad, exigir a su propietario que el vehículo sea desintegrado en una empresa autorizada por la autoridad competente?**

La causal de cancelación de matrícula contemplada en el numeral 6 del artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, está concebida para el propietario del vehículo de servicio particular que decida desintegrar su vehículo. Para el caso del proceso de desintegración física de vehículos de servicio público, existen normas de carácter especial que regulan los aspectos relacionados y por tanto son éstas las que prevalecen.

- 44. De acuerdo con los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, del artículo 16, de la Resolución 12379 de 2012, en los que se señalan los requisitos y el procedimiento para la cancelación de la matrícula no se contempla la**

exigencia de estar a paz y salvo por concepto de impuestos, ¿está facultado el organismo de tránsito para exigir el paz y salvo del impuesto del vehículo?

El artículo 148 de la Ley 488 de 1998 prevé que las autoridades de tránsito deben verificar que se está al día en el pago de impuesto sobre vehículos automotores sólo en los trámites de traspaso de propiedad y traslado del registro. A su vez, el artículo 35 de la Ley 769 de 2002 exige al organismo de tránsito la verificación del pago de impuestos para realizar el registro inicial del vehículo.

En consecuencia, para la cancelación de la matrícula de un vehículo no se debe verificar ni validar el pago de impuestos.

45. Frente a la cancelación de la matrícula de un vehículo por desaparición documentada y pérdida de la posesión cuando media una decisión judicial ¿debe el propietario acreditar el pago de derechos del RUNT?

No, el propietario no debe acreditar el pago de tarifa RUNT cuando la solicitud de cancelación de matrícula proviene de una decisión judicial. Así lo consagra de manera expresa, el inciso segundo numeral 4 del artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012.

46. La cancelación de la matrícula de un vehículo por deterioro, se ha efectuado mediante la verificación pericial del organismo de tránsito, en el que consta la destrucción física del automotor, ¿Puede aplicarse este método a la causal del numeral 8 del artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, sin necesidad de que se efectúe la desintegración física total?

La cancelación de matrícula por deterioro no existe, las causales de cancelación de la matrícula se encuentran descritas en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

Conforme a la situación planteada, la causal que se configura es la descrita en el numeral 6 del artículo 16 de la resolución 12379 de 2012 y para que proceda la cancelación de la matrícula, el vehículo debe ser desintegrado por una empresa que deberá cumplir con los requisitos que el Ministerio de Transporte determine, conforme al plazo establecido en el artículo 32 transitorio de la Resolución 12379 de 2012. La causal de cancelación descrita en el numeral 8 del artículo 16 ibídem, no exige la desintegración del vehículo.

47. En el literal 8 del artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, se exige, entre otros, la verificación de la DIJIN, para que proceda la cancelación por destrucción total originada en caso fortuito o fuerza mayor. Existen algunos eventos en los cuales no es posible la recuperación del automotor para que la DIJIN efectúe la verificación y expida la certificación de que habla el artículo. ¿Cómo se subsana este evento?

Si se hace imposible la recuperación del vehículo para expedir el concepto técnico por parte de la DIJIN, la misma autoridad administrativa de la jurisdicción donde se presentó el caso fortuito o fuerza mayor, así debe certificarlo.

- 48. ¿se puede autorizar la reposición de vehículos de servicio público individual tipo taxi, por cualquiera de las causales que contempla el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012?**

Las causales de cancelación de la matrícula de un vehículo se encuentran consagradas en la Ley 769 de 2002 mientras que la Resolución 12379 de 2012 desarrolla el procedimiento y establece los requisitos para materializar la cancelación en cada una de las eventualidades previstas en el Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, la reposición de un vehículo de servicio público de transporte individual taxi, se puede dar por la ocurrencia de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, a excepción de las situaciones descritas en los numerales 10 y 12.

- 49. Cuando el vehículo está asegurado, para la cancelación de la matrícula por destrucción total o pérdida total originada en un accidente de tránsito, ¿es procedente que el organismo de tránsito solicite un peritaje adicional al emitido por la compañía aseguradora?**

No. La norma es clara al requerir el concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitida por un perito nombrado por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el hecho, únicamente cuando el vehículo no se encuentre asegurado.

- 50. Se estipula que si el vehículo recuperado ha sufrido cambios que modifican las características iniciales, sólo procede su rematrícula hasta tanto el vehículo vuelva a las características que tenía antes de producido el hurto. Qué implicaciones tienen aspectos como cambio de conjunto, cambio de color, regrabaciones, cambio de motor, transformación por cambio de carrocería, para poder volver el vehículo a las características que tenía hasta antes del hurto, lo cual, si pretendía facilitar, terminaría por complicar este procedimiento?**

Para rematricular un vehículo hurtado efectivamente éste debe recuperar las características iniciales. Cuando hay lugar a la regrabación o cambio de motor, entre otras situaciones, es la Fiscalía General de la Nación la que así lo autoriza con el apoyo de las autoridades competentes.

- 51. En el cambio de características como cambio de carrocería o motor, cuando son instaladas partes usadas se solicita contrato de compraventa que acredite la procedencia, ¿es necesario la exigencia de otro documento que certifique a qué vehículo se le desmontó esa parte?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la resolución 12379 de 2012, para el cambio de las diferentes características se encuentran los requisitos que cada una de ellas requiere en los numerales respectivos. Por ejemplo, cuando hay cambio de carrocería en el numeral 2 del artículo 20, se establece que el organismo de tránsito verifica la existencia de la factura de compra o el contrato de compraventa que acredite la procedencia de la carrocería y valida en el sistema RUNT la existencia de la ficha técnica de homologación de la nueva carrocería, la cual debe estar homologada para el chasis del vehículo al que se le pretende instalar.

- 52. Según lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 4 del artículo 20 de la resolución 12379 de 2012, ¿cómo se debe efectuar la grabación con la que se identifica el motor?**

Técnicamente se deben transcribir los 8 caracteres alfanuméricos del chasis, tomados de derecha a izquierda, conservando la misma ubicación seguido de las letras CM y separados por un guion, tal como se muestra a continuación:

Si el número del chasis es 9JKL8123M52R, el número a grabar en el motor será: 8123M52R-CM.

La grabación se debe realizar en bajo relieve, con una profundidad mínima de dos décimas de milímetro (0.2mm) en el bloque del motor.

- 53. En cuanto a la ficha de homologación de que trata el numeral 2 del artículo 20 de la Resolución 12379 de 2012, ésta debe ser aportada por el usuario y en caso de que no exista homologación alguna, por ser modelo anterior, ¿en qué documento se apoya para el trámite que implique cambio de carrocería?**

Mientras no exista la validación de la Ficha Técnica de Homologación por el sistema RUNT, la homologación debe ser aportada en forma física por el propietario y verificada su autenticidad por el organismo de tránsito en la base de datos de Ficha Técnica de Homologación del RUNT o del Ministerio de Transporte.

En la medida en que NO exista esa homologación NO procede el cambio de carrocería.

- 54. Actualmente las modificaciones o correcciones que se realizan, se materializan con la expedición de duplicado de la licencia de tránsito o duplicado de licencia de conducción, según el caso, con la definición de duplicado de licencias de tránsito y conducción, cómo pueden materializarse esas correcciones o modificaciones?**

De conformidad con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 29 numeral 14 de la Resolución 12379 de 2012, un duplicado es la copia fiel del documento o escrito original, de idénticas características tanto en su forma como en su contenido y con la misma validez, esto es la reproducción exacta del original, por tanto no es procedente ni viable que las modificaciones o correcciones a los documentos licencia de tránsito y licencia de conducción se realicen a través del trámite duplicado.

Para realizar las modificaciones o correcciones a que haya lugar en estos documentos, el Ministerio de Transporte está estructurando un acto administrativo que prevea un trámite que permita efectuar los respectivos cambios.

- 55. En los trámites de duplicado de licencia de tránsito y de placas, la norma no menciona el pago de impuestos ni la validación de SOAT y Revisión**

Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes ¿para estos trámites no se exigen estos requisitos o se trata de un vacío de la norma?

Cada trámite contemplado en la Resolución 12379 de 2012 de manera expresa señala los requisitos que se deben cumplir y el procedimiento que se debe seguir. Para estos trámites no se validan los requisitos señalados.

56. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 12379 de 2012 el cambio de servicio de un vehículo automotor se predice solo para el servicio individual?

De manera precisa el artículo citado prevé el cambio de servicio de público a particular solo para vehículo automotor tipo taxi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 numeral octavo de la Resolución 12379 de 2012

57. ¿Se puede realizar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo tipo taxi?

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 12379 de 2012 el cambio de servicio de público a particular de un vehículo automotor tipo taxi está permitido, siempre y cuando el vehículo haya permanecido en el servicio público como mínimo por el término de cinco (5) años. Las condiciones y el procedimiento a seguir para este trámite están contenidos en el artículo citado.

58. ¿Para el cambio de servicio al que se refiere el artículo 25 de la Resolución 12379 de 2012, se requiere que el organismo de tránsito efectúe el trámite del traspaso y adicionalmente el de cambio de servicio?

El cambio de servicio de oficial a particular o viceversa, requiere solamente el trámite de traspaso del vehículo, es decir que es automático. En consecuencia, no se requiere trámite ni pago adicional.

59. ¿La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes no se contempló como requisito general? Lo anterior, teniendo en cuenta que en los siguientes trámites no se exige: matrícula inicial, Traspaso a compañía de seguros por hurto del vehículo, traspaso a compañía de seguros por pérdida parcial o destrucción parcial, radicación de cuenta, cancelación de matrícula, rematrícula, transformación, Cambio de motor, Regrabaciones, Cambio de color, Blíndaje, Duplicado de licencia de tránsito, Duplicado de placa, Cambio de servicio, Cambio de placa, Inscripción de Alerta, Levantamiento de Alerta.

Si bien es cierto que la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes es un requisito necesario para la transitabilidad del vehículo y es obligación del conductor portar el certificado expedido por el centro de diagnóstico automotor mientras éste se desplaza por las vías, so-pena de incurrir en la imposición de las sanciones legales previstas por su inobservancia, se ha implementado en el sistema RUNT, la validación de la existencia de este requisito para realizar algunos trámites por razones de seguridad y con el propósito de contribuir con el control que las autoridades competentes deben ejercer en la vía.

El exigir la existencia del certificado que acredita las adecuadas condiciones técnicas, mecánicas y de emisiones contaminantes para realizar el trámite de traspaso a compañía de seguros por hurto del vehículo, traspaso a compañía de seguros por pérdida parcial o destrucción parcial, desdibuja completamente la filosofía de la razón de ser de la citada revisión, pues en las situaciones descritas el vehículo no está en poder del titular y por tanto desconoce sus condiciones y en los otros casos el vehículo ha sufrido un daño tal que no está en condiciones de transitar.

- 60. ¿El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no se contempló como requisito general? Lo anterior, teniendo en cuenta que en los siguientes trámites no se exige: Traspaso a compañía de seguros por hurto del vehículo, traspaso a compañía de seguros por pérdida parcial o destrucción parcial, cancelación de matrícula.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 769 de 2002, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, es un requisito para poder transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público. Se ha implementado su validación para la realización de algunos trámites con el propósito de contribuir con el control operativo que deben ejercer las autoridades en la vía.

En los trámites de traspaso a compañía de seguros por hurto del vehículo, traspaso a compañía de seguros por pérdida parcial o destrucción parcial y cancelación de matrícula, es claro que el vehículo no estaría en condiciones de transitar y su exigibilidad en el evento de no contar con el documento antes de la pérdida o destrucción, obligaría al ciudadano a obtenerlo de manera irregular, desdibujando igualmente la razón de su exigibilidad.

- 61. Cuando se trata de trámites conjuntos o en combo en el que en uno de ellos no se requiere validación de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes y seguro obligatorio de accidentes de tránsito, ¿cómo debe procederse?**

Es claro que cuando el trámite de cancelación de matrícula va acompañado de otro u otros trámites no se debe validar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, ni la existencia del SOAT, el fin perseguido con la exigencia de estos requisitos queda desnaturalizado, teniendo en cuenta que son requisitos para transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público.

En los demás casos en los que un trámite exige como requisito RTMyG y SOAT pero en el otro no, se debe validar para ambos trámites.

- 62. ¿Los remolques y semirremolques, requieren de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes?**

No. De conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002- en su artículo 51, modificado por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010 y por los artículos 201 y 202 del Decreto Ley 019 de 2012, la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes se ha previsto solamente para los vehículos automotores.

- 63. ¿Cuando se presentan trámites simultáneos, es decir varios trámites en una misma solicitud, cuantos juegos de improntas se deben aportar y en**

cuál documento irían adheridas? Ejemplo: se solicita cambio de motor, levantamiento de prenda, traspaso e inscripción de prenda ¿se solicitan 4 juegos de improntas?

El requerimiento de improntas para adelantar un trámite tiene como fundamento tener la certeza de que éstas corresponden al vehículo sobre el que recae el respectivo trámite, por tanto si los diversos trámites se realizan simultáneamente se requiere sólo un juego de improntas, las cuales podrán ser adheridas a cualquiera de los documentos soportes. La fecha de la realización de los diversos trámites quedará registrada tanto en el formulario de trámites como en el sistema RUNT, lo que evidenciará la simultaneidad de su realización y por tanto, la existencia de un solo juego de improntas.

64. ¿De acuerdo con la Resolución 12379 de 2012, qué trámites requieren adjuntar las improntas?

La Resolución 12379 de 2012, describe el procedimiento y los requisitos que se deben cumplir para cada trámite. Las improntas se requieren para los trámites de matrícula, traspaso, traslado y radicación de matrícula, rematrícula, cambio de características, renovación de la licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal, cambio de servicio de público a particular de un vehículo automotor tipo taxi, cambio de placa de un vehículo por clasificación de vehículo antiguo o clásico o porque aún porta placas de vigencias anteriores e inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo.

65. ¿Qué requisitos deben acreditarse con respecto a los trámites relacionados con vehículos de propiedad de menores de edad?

Además de los requisitos de cada trámite, señalados en la Resolución 12379 de 2012, se deben acreditar los descritos en el Código Civil, respecto de la representación legal por parte de los padres o cuando se requiere la designación de un curador.

66. En la Resolución 12379 de 2012 no se tuvo en cuenta la adaptación de vehículos de enseñanza automovilística, ¿se contempla la posibilidad de incluirlo posteriormente en otra norma?

Esta Resolución solo contempla trámites ante los organismos de tránsito y quien debe verificar las adaptaciones que requieren los vehículos de enseñanza automovilística son los Centros de diagnóstico automotor de conformidad con lo previsto en el Decreto 1500 de 2009. Por esa razón se excluyó y no requiere norma adicional.

67. ¿Cuáles son las causales de reposición de vehículos de servicio público individual con la entrada en vigencia de la nueva reglamentación?

La entrada en vigencia de la Resolución 12379 de 2012 en nada cambia las causales de reposición de vehículos de servicio público individual taxi. Esta modalidad de servicio público de transporte terrestre se encuentra regulada de manera expresa por el Decreto 172 de 2001.

68. Para los casos de vehículos que técnicamente no poseen improntas grabadas en el motor o chasis, o que las poseen micropunteadas que son

imposibles de tomar ¿Qué requisito deben aportar los usuarios o qué mecanismo físico o técnico se puede emplear? ¿es admisible recibir evidencia fotográfica de las improntas en lugar de las habituales improntas en cinta adhesiva?

Actualmente en aquellos eventos en los que las improntas no son susceptibles de tomarse a través de la cinta adhesiva, se aceptan imágenes fotográficas de los números de identificación. Por tanto, bajo la nueva disposición igualmente debe dársele validez a esa imagen fotográfica del número de motor, serie, chasis o VIN.

69. ¿La inscripción, levantamiento y modificación de acreedor prendario no se aplica para remolque y semirremolque? Lo anterior, en razón a que no se hace alusión a la tarjeta de registro y sólo se habla de expedición de licencia de tránsito.

En el capítulo XII, de la Resolución 12379 de 2012 se regula el trámite de "inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo" y las referencias siempre están señalando de "un vehículo" por tanto debe entenderse que se está haciendo referencia a vehículos automotores y no automotores.

70. De acuerdo con lo señalado en la Resolución 12379 de 2012, ¿El cambio de acreedor sigue siendo un trámite en los organismos de tránsito o quedó eliminado?

El numeral 5 del artículo 27 de la Resolución 12379 de 2012, prevé el cambio del acreedor prendario, el cual puede realizarse a instancia del acreedor.

71. Frente al artículo 28 de la Resolución 12379 de 2012, ¿cuál es el procedimiento y los requisitos que se deben tener en cuenta ante una petición de modificación del acreedor prendario?

El contenido del artículo 28 de la Resolución 12379 de 2012, tiene como propósito, facilitar el registro del levantamiento del gravamen en aquellos eventos en los que ha habido cambio del acreedor, pero que por alguna circunstancia no se hizo la anotación de dicho cambio en el registro.

El organismo de tránsito como responsable de ejecutar la solicitud de cancelación de la prenda o gravamen, debe verificar la prueba de la cancelación del respectivo título o acto o la orden judicial en tal sentido y proceder a su cancelación, independientemente de que deba verificar la cadena de titulares de la acreencia, para verificar que quien solicita el levantamiento del gravamen sí está facultado para ello.

Respecto al procedimiento para registrar el cambio de acreedor prendario, se debe observar lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución 12379 de 2012.

72. Según lo dispuesto en el artículo 29 numeral 5 de la Resolución 12379 de 2012 ¿Cuáles son los organismos autorizados por el Ministerio de Transporte para la realización de los exámenes teórico - práctico y en caso de no existir cómo se valida ese requisito?

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 12379 de 2012 se prevé un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma para que el Ministerio de Transporte expida el acto administrativo a través del cual se reglamente la realización del examen y determine la autoridad que lo realizará.

Con la expedición de la respectiva reglamentación se determinará a partir de cuándo se hará exigible la realización del examen y la validación a través del sistema RUNT.

73. ¿Puede la autoridad local mantener vigente la normatividad expedida con anterioridad a la Resolución 12379 de 2012 en lo que respecta al proceso de desintegración física de los vehículos de transporte público individual y colectivo de pasajeros, en aras de renovar el parque automotor de la ciudad y como causal de reposición?

De conformidad con lo establecido en la Resolución No 2680 de 2007 las autoridades del ente territorial continúan con la competencia para autorizar a las empresas desintegradoras que vienen realizando el proceso de desintegración física de los vehículos de transporte público individual y colectivo de pasajeros, y por tanto deben continuar con el proceso que hoy adelantan.

Con fundamento en el artículo 32 transitorio, el Ministerio de Transporte expedirá la norma que regule el proceso de desintegración en línea con el sistema RUNT y en el que se establezcan las condiciones de las empresas desintegradoras de los vehículos de servicio público diferentes a los de carga y de los vehículos particulares.

74. ¿Qué aspectos contemplados en la Resolución 12379 de 2012 no son de aplicación inmediata?

Los siguientes:

- a. **CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINÁMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL.** Esta certificación que es expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad en quien el Ministerio delegue, no será validada ni verificada por los organismos de tránsito hasta tanto se implemente la interconexión de la entidad con el sistema RUNT.

De acuerdo con el artículo 199 del Decreto 019 de 2012, éste requisito debe ser validado entre entidades, por tanto, para la realización del trámite de matrícula las autoridades de tránsito no pueden solicitar la presentación de documentos que son competencia de otras autoridades públicas o de particulares que ejerzan funciones públicas.

- b. **MATRÍCULA DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.** Esta matrícula ante los organismos de tránsito, se llevará a cabo una vez se ejecuten las adecuaciones tecnológicas y administrativas a que haya lugar, para lo cual se cuenta con un término hasta de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 12379 de 2012. Hasta tanto, se continuará realizando el trámite ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte.

- c. **MATRÍCULA DE VEHÍCULOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.** Esta matrícula ante los organismos de tránsito, se llevará a cabo una vez se ejecuten las adecuaciones tecnológicas y administrativas a que haya lugar, para lo cual se cuenta con un término hasta de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 12379 de 2012. Hasta tanto se continuará realizando el trámite ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte.
- d. **MATRÍCULA DE VEHÍCULOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.** Esta matrícula ante el Organismo de Tránsito de Bogotá, se llevará a cabo una vez se ejecuten las adecuaciones tecnológicas y administrativas a que haya lugar, para lo cual se cuenta con un término hasta de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 12379 de 2012. Hasta tanto se continuara realizando el trámite como se viene realizando hasta el momento.
- e. **EMPRESAS DESINTEGRADORAS.** De acuerdo con nuestra respuesta frente a la pregunta No. 36.
- f. **EXAMEN TEÓRICO PRÁCTICO**

75. ¿Cuál es el procedimiento que se adelanta cuando se presentan errores de digitación o de transcripción por parte del organismo de tránsito al realizar los trámites señalados en la Resolución 12379 de 2012 y que se evidencian una vez expedido el documento? y ¿Quién asume los costos que implica la respectiva corrección?

Corresponde al organismo de tránsito respectivo realizar la corrección a que haya lugar, aplicando el procedimiento establecido en circular No. 20124100632161 del 28 de noviembre de 2012 expedida por la Dirección de Transporte y Tránsito.

El costo que se origina por la expedición del nuevo documento con la corrección realizada debe ser asumido por el organismo de tránsito que incurrió en el error.